

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

Señor;
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicación: 763644003001-2022-01131-01

REF: Parte Demandada Presenta Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia del 3 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Jamundí.

Demanda: Responsabilidad Civil.

Demandante: Juan Felipe Canizales y Nubia Tatiana Obando Grijalba.

Demandados: Seguridad Industrial Y bancaria Sib 70 Ltda.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.5099 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida de autos como apoderada sustituta de la sociedad **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, identificada con Nit número 891.301.102-8, presento dentro del término legal para ello **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia del 3 de septiembre de 2024**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal De Jamundí**. dentro de los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO.

Sobre declarar probada la propiedad sobre los equipos de cómputo y las joyas, todo por valor de \$ 19.135.550

No se comparte la decisión del despacho toda vez que sobre los equipos de cómputo se basa solamente en el testimonio del señor Fabian Leonardo Cuervo, quien manifiesta que los equipos mencionados en la demanda fueron vendidos por él al señor Juan Felipe Canizales, que es tecnólogo en sistemas, no dice que sea comerciante de equipos de cómputo de manera formal, de ellos se evidencia en el siguiente pantallazo de consulta de la RUES que ni el señor Fabian ni TFM COMPUTADORES están inscritos como comerciantes, a saber:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: 'Consulta Para Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and '¿Qué es el RUES?'. A red 'Acceso privado' button is visible in the top right corner. The main content area features a banner with a woman and text: 'Los comerciantes que se matriculen y los que hayan renovado oportunamente su matrícula y la de todos sus establecimientos a nivel nacional pueden acceder a la información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, de acuerdo con lo señalado en la Circular 100-00002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. A través de esta consulta, los beneficiarios pueden descargar la información de los comerciantes inscritos en el RUES a nivel nacional que tengan su matrícula y la de todos sus establecimientos renovada.' Below the banner, there is a search section titled 'Realice su consulta empresarial o social' with two input fields: one containing 'fabian leonardo cuervo mosquera' and another containing '1144026040'. A red search button is next to each field. Below the search fields, there is a message: 'Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados'. At the bottom, there is a section titled 'Información de sociedades no operativas' with a small image of a woman and text: 'La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1118 de 2006. Se presumen no operativas: • Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos; o • Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos. La Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2021, 2022 y 2023.' At the very bottom, there are three buttons: 'Registro Mercantil', 'Registro Único de Proponentes', and 'Registro nacional de turismo'.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with links: 'Consulta Para Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', '¿Qué es el RUES?', and 'Acceso privado'. On the left, there is a sidebar menu with links: 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Consulta Tratamiento', 'Datos Personales', 'Formatos CAE', 'Recaudos Impuesto de', and 'Registro'. The main content area features a banner with a woman's image and text about the RUES system. Below the banner, there is a search form titled 'Realice su consulta empresarial o social'. The form has two input fields: the first contains 'TFM COMPUTADORES' and the second contains '1144026040'. Both fields have a green checkmark and a red search button. Below the search buttons, there is a message: 'Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados'.

This is a duplicate of the screenshot above, showing the RUES website search interface with the same search criteria and results.

Con lo anterior retoma total relevancia las falencias en la facturación que se indicaron al contestar la demandada; el sólo testimonio no es prueba de la adquisición del bien, mas allá de cualquier tecnicismo, el Juez debe valorar íntegramente las pruebas y las regulaciones en la materia para poder dar certeza de las pruebas documentales aportadas, por lo que se debe declarar no probada la adquisición, así mismo el testigo no dio claridad de cuando realizó la supuesta venta de los equipos de cómputo, si eran nuevos o usados, tenga en cuenta que el mismo dijo que se dedicaba al a reparación de dichos equipos.

En las facturas aportadas se presenta el testigo con un nit que no existe y un establecimiento de comercio que nunca ha existido, por lo que se ha probado plenamente que el testigo no esta y nunca ha estado habilitado para expedir facturación, sumado a que en ningún momento se probó por parte de los demandados que dichos bienes estuvieran en el inmueble al momento de la instrucción, pues sólo se logra probar la posesión previa, mas no hay evidencia algunas que los bienes estaban en la casa 2 de la parcelación valle verde para junio del 2022.

Sobre las joyas sin ser plenamente identificadas, relacionadas, tampoco se logró probar la propiedad de estas que fueron señaladas de manera genérica, por ejemplo, la cuenta de cobro de la joyería TIFFANY no es un documento idóneo bajo ningún concepto de la compra de las joyas, toda vez que dicho documento no reúne las especificaciones con el artículo 617 del Estatuto tributario.

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
 - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
 - c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
 - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Con la resolución de facturación de la Dian.*
 - e. Fecha de su expedición.*
 - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
 - g. Valor total de la operación.*
 - h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Falencias que no supe la ratificación de los documentos hechos por una empleada señora Ana Lucía Riaño, que hoy supuestamente se llama de la Joyería Gold, declaración que no fue rendida por el representante legal de dicho establecimiento de comercio, frete a esto la testigo sólo se limitó a decir que ya cambio de nombre, sobre este decir no hubo debate jurídico o contradicción de la prueba, en el sentido de que no fue la Joyería quien ratificó lo documentos.

Ahora bien, haciendo un esfuerzo por dar fe de estos dichos, lo que hipotéticamente se pudo haber logrado sería una compra más no una posesión, bien es sabido la costumbre de adquirir este tipo de artículos para terceros.

Es de considerar que esto es un requisito indispensable para la valoración de las pruebas para este tipo de artículos, tampoco se logró como erradamente lo indica el despacho subsanar las falencias en su facturación para la determinación de la propiedad de dichos bienes muebles, en el sentido de que se trajo como testigo a quien dijo ser trabajadora, mas no la representante legal o dueña del establecimiento de comercio Joyería Tiffany, que al momento de su declaración no lo es ni siquiera de este establecimiento de comercio sino de otro por lo que la prueba no cumple los requisitos para su validez, y si aún esto hubiere ocurrido, la testigo se limitó a determinar de manera genérica unas joyas, mas no su identificación plena.

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO.

Sobre la posesión de los bienes declarados de propiedad de los demandados y ordenada su indemnización.

Con la declaración de los testigos no se logró probar la posesión de los equipos de computo y de las joyas al momento de la intrusión en la fecha ya conocida de autos, teniendo en cuenta que ninguno de ellos dio certeza de que dichos bienes estuvieron en la vivienda que habitan los demandantes para la época de los hechos, sólo manifestaron que vendieron al señor Canizales, ese relato per se no prueba la posesión en la vivienda.

Sumado a lo anterior que los equipos de cómputo al parecer fueron adquiridos el 26 de noviembre del 2020 y 14 de abril del 2022; las joyas el 27 de enero del 2022 y el 03 de diciembre del 2021, los hechos ocurrieron entre el 10 y 12 de junio del 2022.

Si a pesar de lo anterior se llevara a la extraña conclusión de con este mero hecho, que sólo atestiguaran que fueron vendidos los bienes al señor Canizales y que después de dos años estuvieran en la vivienda para junio del 2022.

El despacho erró al no dar el mismo valor probatorio o misma suerte de los demás bienes que se indicaron en la demanda y el valor que finalmente indicó para las Joyas y los equipos de cómputo, en el sentido de no existe ni si quiera un indicio de que alguno de ellos estuviera en la vivienda al momento de la intrusión, es decir la posesión previa de los mismos antes del 10 de junio del 2022, ni mucho menos su guarda dentro de la casa 2 de la parcelación Valle Verde más allá de la afirmación de los demandantes.

SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO.

Sobre la responsabilidad del mantenimiento de la malla perimetral.

Si bien es cierto, que existe la obligación de parte de la copropiedad Parcelación Valle Verde del mantenimiento de la malla perimetral a que se hace alusión en la demanda, no es cierto que dicha obligación deba ser conjunta con la empresa de seguridad, ni mucho menos que se haya incumplido con esta carga, la empresa de seguridad solamente tiene el deber de informar por cualquier medio a la administración si hay reparaciones por hacer, como tantas veces se dijo la labor de Sib 70 es de medio no de resultado.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

En su fallo el juzgado le impuso una carga tanto a la admiración como a la empresa de seguridad de por prestar un servicio de vigilancia que no están obligadas a soportar, que es garantizar la impenetrabilidad de la malla y esto a todas luces es imposible, desconociendo que tantas veces se tenía conocimiento de alguna falla que presentara la malla o de algún bien común, incluso en el informe que mi mandante hizo alusión en su declaración de las falencias de la malla, la copropiedad cumplió con los mantenimientos necesarios de cada eventualidad.

Corolario a lo anterior, ninguna falla o ruptura se presentó si quiera cerca de la casa No. 2, incluso tan pronto ocurrió la inclusión irregular fue reparada no se puede reprochar sobre lo desconocido, las distintas mallas que si fueron reportadas efectivamente fueron reparadas de manera urgente; distinto es el conocimiento de la ruptura de la malla de la casa No: 2 se tuvo con ocasión al desafortunado evento, pero no con ello puede manifestarse que el responsable haya sido la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H, ni Seguridad Industrial y Bancaria SIB70 Limitada, por el servicio de vigilancia que prestaba para el año 2022.

En el contrato de prestación de servicios que se aportó con la contestación de la demanda visible en el archivo digital 20.1 folios 3 al 8 donde se especifican las obligaciones de la empresa de seguridad, de las cuales en ninguno de los 38 enunciados se lee que se obliga al mantenimiento de la malla perimetral.

SUSTENTACIÓN DEL CUARTO REPARO.

Responsabilidad de Sib 70 sobre los daños sufridos por los demandantes en bienes propios y/o privados.

Respetable el trabajo y estudio arduo que hizo el despacho en la sentencia pero discutible y objetable a las conclusiones que llego condenando a mi mandante a lo que a todas luces no es viable, ya que hubo huerfanidad probatoria de los demandantes sobre los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sumado que para las empresas de vigilancia y seguridad privada su obligación principal es comprometerse a tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad de las instalaciones del contratante y a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes comunes de la copropiedad, mas no de los bienes privados. Esta obligación se cumple cuando la empresa mediante el suministro de personal adelanta con carácter profesional, que quedó plenamente probado con las declaraciones de los demandados y los testigos de la parte activa que Sib 70 hizo todas las gestiones humanamente posibles para brindar una adecuada vigilancia a la propiedad horizontal para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de la copropiedad, toda vez que la obligación que adquirió es de medio, y pecando de reiterativa no de resultado en palabras de la doctrina *"al poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada"*

Aquí no se logró demostrar que la empresa de vigilancia no actuó con la diligencia y cuidado que le eran exigibles (**los bienes comunes**) para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios. Como se manifestó en la declaración de parte realizada al señor Luis Gustavo Salas Zapata, representante legal de SIB 70 LTDA, soportada documentalmente con el contrato de prestación de servicios de vigilancia la empresa de seguridad es responsable única y exclusivamente de la custodia de las zonas comunes de la parcelación, no de la custodia de los bienes propios dentro de cada unidad privada, mucho menos si dichos bienes no han sido dejados en custodia e inventariados, pues como se expuso, no se logró probar que los bienes mencionados por los demandantes estuvieran en el inmueble para los días de los hechos, sumado a que la parte activa no logró a pesar de la errada interpretación del despacho de las pruebas traídas al plenario probar que la intrusión se hizo por la malla, que dicha malla estaba dañada desde que ellos dejaron sola y desprotegida su vivienda, ni mucho menos el día y hora en la que supuestamente ocurrió el hurto, sea aclarar que aquí lo único evidente que se probó fue una intromisión a la vivienda de los demandantes, más no un hurto.

SUSTENTACIÓN DEL QUINTO REPARO.

Sobre el incumplimiento de Sib 70 de su labor por no haberse percatado del daño en la malla antes de la intrusión en la casa 2 de la Parcelación Valle Verde.

Sib 70 Ltda fue contratado tal como se evidencia en la siguiente imagen a:

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad humana, fija y móvil, para los bienes muebles e inmuebles de la PARCELACIÓN VALLE VERDE ubicado en el Kilómetro 3 vía Chipayá Jamundí (V), de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas: Un (1) servicio de vigilancia fijo, en portería, veinticuatro (24) horas diarias; un (1) servicio de ronda motorizada, veinticuatro (24) horas diarias; y, un (1) servicio de ronda motorizada, doce (12) horas diurnas. Los servicios se prestarán durante todo el mes, incluidos sábados, domingos y festivos, con vigilantes.

CONTRATO SERVICIO DE SEGURIDAD PARCELACION VALLE VERDE

pág. 1

debidamente capacitados, entrenados y con experiencia, dotados cada uno con armas de fuego letales, debidamente autorizadas por el Departamento de Control de Comercio de Armas (DCCA), con su respectivo salvoconducto vigente, radio de comunicación entre ellos y con la empresa, y demás elementos necesarios para la efectiva prestación del servicio contratado. Los guardas permanecerán con el uniforme adecuado al medio ambiente en que desarrollan su trabajo.

Se aduce que el rondero de la empresa SIB 70 Ltda, no se percató del daño de la malla perimetral, situación esta que es una apreciación sin ningún soporte probatorio más allá de lo dicho por los demandantes, toda vez, que no hay prueba alguna que por ahí ingresaron o salieron, además de ello no se logró establecer dentro de la demanda que día exacto ocurrieron los hechos, para poder si quiera llegar a esa conclusión se debió establecer la hora si quiera aproximada de la intrusión, reitero aquí hubo una intrusión mas no un hurto, de que ni si los supuestos ladrones huyeron y no lograron su cometido gracias a los ronderos de Sib 70, todo es un mundo de especulaciones que perfectamente y dependiendo de la órbita en que se mire se puede llegar a infinitas conclusiones y una condena no puede ser basada en supuestos, sino en las pruebas legalmente allegadas al proceso, debidamente valoradas y no erróneamente como lo hizo el despacho, por ende al no tener esa información y que todo sea especulaciones, no se puede asegurar que el rondero no se percató del daño de la malla sino porque los demandantes dieron aviso.

SUSTENTACIÓN DEL SEXTO REPARO. Sobre las Cámaras de seguridad.

Con respecto a lo manifestado que la reparación de las cámaras de seguridad era un deber conjunto entre la parcelación y la empresa de seguridad Sib 70 Ltda, se debe mencionar que dentro de la exposición de los testigos Juan de la Cruz; Brayan Alexis Patiño, manifestaron que las cámaras era de propiedad de la parcelación y el uso exclusivo era de ellos, el personal de mi representada las usaba sólo como apoyo para el servicio de vigilancia, mas no tenía ninguna injerencia sobre su estado o manipulación corroborado esto con el contrato de prestación de servicios antes enunciado que no es obligación de Sib 70 Ltda el manejo de las cámaras de seguridad, así lo ratificó el administrador del conjunto en su interrogatorio.

Aunado a esto el hecho de que estuvieran en mantenimiento no hace responsable a las demandadas ya que es un hecho ajeno a la voluntad de estos, en el sentido de que no es posible anteponerse a un daño de un equipo de seguridad, la administración de la copropiedad tal como se evidenció en la prueba documental cumplió con lo que le corresponde el mantenimiento y manipulación de la mismas, ya empresa de seguridad en nada influyó o asumió, claro porque no fue contratado para ello, en el cumplimiento de sus obligaciones de medio sólo podía observar las cámaras como soporte a la vigilancia a través de rondas y sin este apoyo visual y debido a la extensión de la parcelación se redujo el ámbito de protección de la parcelación, pero reitero no por ser un deber de Sib 70 o porque a quien le correspondiera no lo hiciera esta situación se salió de la esfera del servicio que prestaba mi mandante y de la parcelación.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

SUSTENTACIÓN DEL SÉPTIMO REPARO.

Sobre el registro de la novedad en los libros de minutas.

La obligación de Sib 70 Ltda fue de prestar un servicio mediante el suministro de personal entrenado, tendiente a prevenir o detener perturbaciones supeditado a una obligación de medio.

No se está de acuerdo con el despacho, al aseverar que en el libro de minutas no se registró la novedad, manifestando que se evidencia la negligencia de la empresa Sib 70 Ltda, ya que no se reporta el hecho hasta que los demandantes ingresan a la vivienda, es verdad no se anota la novedad toda vez, que cuando se realizaron las respectivas rondas, no había evidencia de ningún hueco en la malla, y más allá de la interpretación delirante de los demandantes no hay otra prueba o indicio de que el daño en la malla haya sido antes del 12 de junio del 2022 en las horas de la noche, motivo por el cual no se hizo reporte alguno, pues no se probó por parte de los demandantes que tuviesen certeza que día y hora se realizó la avería a la malla perimetral y más aún que por dicho hueco se haya perpetrado el hurto que se trae a colación, así mismo la empresa de seguridad no estaba en la obligatoriedad de informar que las cámaras no estaban funcionando, pues la directa responsable de ellas era la copropiedad, motivo por el cual dicha copropiedad demostró que las cámaras en mención se encontraban en mantenimiento y que por seguridad esta información sólo se debe manejar entre la empresa de seguridad y la administración de la copropiedad.

El reporte en los libros de minutas es una guía para el manejo de personal y el reporte de novedades, el que se haya o no anotado alguna novedad no es por sí sola el incumplimiento contractual, en este caso no hubo falta de personal de seguridad o falta de entrenamiento adecuado del personal o la falta de respuesta a una amenaza conocida, por lo que no puede ser considerada responsable.

SUSTENTACIÓN DEL OCTAVO REPARO.

Sobre la falta del deber objetivo de cuidado de los demandantes.

Mal piensan quienes creen que la empresa de vigilancia actúa como una cajilla de seguridad de un banco, en que, si el objeto se pierde, el banco debe responder casi que inexorablemente. Los demandantes frente a su negligencia al cuidar los bienes que se llamaron como un ahorro crearon un riesgo no permitido y si como consecuencia de ello se produjo el resultado de la intrusión no permitida a su vivienda.

El hurto si es que ocurrió, que no se encuentra probado, lo que se encuentra probado que hubo un daño en la malla, que se ingresó al parecer sin permiso de los habitantes a la casa No. 2 y que hay una especie de desorden en el hogar, ni si quiera hay prueba de que efectivamente los demandantes hayan salido del bien, es de tener en cuenta que del supuesto viaje no se informó, así que no hay prueba de ello.

En este caso no hubo fallas en las medidas de seguridad proporcionadas por la copropiedad o la empresa de vigilancia, además la administración de la copropiedad cumplió con todas sus responsabilidades en términos de informar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas.

El propietario de la unidad privada, por lo tanto, tiene la obligación de cuidar sus bienes privados y no limitarse a indilgar que para eso se paga una cuota de administración, no paga para cuidar palmeras, como lo dijo el señor Canizales, aunado que según su declaración supuestamente sabía de todas las supuestas fallas de seguridad de la parcelación, incluso de un vecino y así salió supuestamente de su hogar sin ningún cuidado de sus bienes propios, por lo que son ellos y nadie más quienes tienen que soportar el costo de las pérdidas derivadas del supuesto hurto.

Conforme a lo manifestado por el despacho, donde argumenta que la víctima faltó al cuidado personal al no avisar a la empresa de seguridad de su salida de vacaciones y no tomar adicionales, ni las recomendaciones realizadas por la administración, la responsabilidad del supuesto hurto recae exclusivamente sobre la víctima, toda que esta fue quien puso en riesgo y desprotegió sus bienes propios.

SUSTENTACIÓN DEL NOVENO REPARO.

Sobre el supuesto incumplimiento de Sib 70 en las rondas.

Las rondas se realizaron conforme a lo contratado por la copropiedad, durante el proceso de probó que Sib 70 Ltda realizó informes de seguridad a la copropiedad, dando las recomendaciones y en lo que le era posible la copropiedad aceptó y cumplió con las recomendaciones de seguridad, pero nadie está

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

Carrera 5 No. 12 - 16 Oficina 704. Teléfono 8809596. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com.

obligado a lo imposible, no es menester de la empresa de seguridad asumir sin retribución económica alguna el aumento de rondas para cubrir como lo dijo el fallador de primera instancia los 40 minutos se demora la ronda motorizada, esto significa asumir personal adicional a lo pactado, pues esto genera una carga prestacional que la empresa de seguridad no está en obligación de cumplir, cumplió cabalmente para lo que fue contratado, su personal debidamente entrenado para el servicio de vigilancia en la copropiedad, debido a lo extenso de la parcelación sus rondas como lo dijeron los testigos traídos por la parte demandante hacían la ronda en moto debidamente dotados de los elementos para ellos, tales como linternas, usaban las cámaras de seguridad, se creó un grupo en WhatsApp para mantener informados de cualquier novedad, se indicaron todos y cada una de los eventos que se presentaron mientras se prestó el servicio, por lo que considero no está probado la supuesta negligencia en el servicio de mi mandante.

Retomando el contrato de prestación de servicios antes mencionado, se evidenció que lo contratado son 3 servicios ronda motorizada 24 horas, un servicio de ronda motorizada de 12 horas y un servicio de vigilancia fija y en absolutamente ninguna Sib 70 Ltda falló, no sólo en los días del supuesto hurto ni en ninguno de los que duró el contrato.

SUSTENTACIÓN DEL DÉCIMO REPARTO.

Sobre la certeza del hurto y la posesión de los bienes en la vivienda al momento de la intrusión.

No es posible determinar con absoluta certeza, si en verdad aconteció un hurto, lo único probado es una intrusión, mas no hurto, aun presumiendo la buena fe de los demandantes, pero más allá de esto no hay la certeza pues al compás de los hechos alegados, existen contradicciones sobre los elementos hurtados que el Juez de primera instancia no valoró, como por ejemplo que hay un dicho al informar sobre la intrusión, hay un dicho en la denuncia, hay un dicho al hacer mi representado la investigación y hay otro en la realización de la audiencia, es de resaltar que más allá de lo dicho por el señor Canizales no existe prueba de la preexistencia de los bienes ordenados indemnizar, no es suficiente lo dicho por los testigos antes indicados, no basta el principio de la buena fe para declarar la comisión de un delito, así como el despacho valoró la no posesión previa de los demás bienes los equipos de cómputo y las joyas están inevitablemente condenados a las mismas resultas.

La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber y la obligación de comprobarlos. El daño en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la aminoración patrimonial (bienes materiales e inmateriales) sufrida por la víctima"* En consecuencia, el copropietario tendrá que aportar facturas de los bienes hurtados, en caso de no contar con ellas, podrá mostrar videos o elementos materiales probatorios que logren convencer al juez sobre la preexistencia de los bienes denunciados esto a manera de ejemplo, así mismo será necesario aportar un peritaje que valore la pérdida de los bienes lo que dará facilidad a la hora de establecer el monto a indemnizar, pruebas que lleguen a una mínima convicción de que los supuestos bienes de su propiedad efectivamente quedaron en el hogar antes de lo ocurrido, no basta ni siquiera con probar la adquisición de los mismos.

La carga de la prueba en una eventual reclamación judicial estará a cargo del copropietario afectado, quien deberá en el proceso demostrar los elementos de la responsabilidad: la culpa, el daño cierto y el nexo causal entre la culpa y el daño, provenientes de la conducta negligente de la empresa de vigilancia.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140883 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com